



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1943/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1943/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de motivación y fundamentación en la respuesta así como de búsqueda exhaustiva de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia versión pública, sentencias en materia ambiental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1943/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1943/2025

**SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1943/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166225000341**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna(s) de las siguiente(s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable:

Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de las siguientes unidades administrativas adscritas:

- *Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental*
 - o *Dirección de Cultura Ambiental*
 - o *Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables*
 - o *Coordinación de Planeación y Políticas*
 - o *J.U.D. de Proyectos Estratégicos*
- *Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural*
 - o *Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable*
 - o *Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta*
 - o *Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales*
 - o *Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas*
 - o *Enlace Administrativo en la ZPMNCXTMA*
 - o *Dirección de Producción Sustentable*
 - o *Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación*
- *Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental*
 - o *Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles*
 - o *Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental*
 - o *Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano*
- *Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental*
 - o *Dirección de Infraestructura Verde*
 - o *Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental*
 - o *Dirección de Supervisión de Obra*
- *Dirección General de Calidad del Aire*
 - o *Dirección de Monitoreo de Calidad del Aire*

- o *Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire*
- o *Dirección de Proyectos de Calidad del Aire*
- *Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos*
- o *Subdirección de Asuntos Contenciosos*
- o *Subdirección de Normatividad y Consulta*
- *Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental*
- o *Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control*
- o *Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo*
- o *Subdirección de Gestión y Seguimiento*
- o *Dirección de Regulación y Registros Ambientales*
- o *Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental*

También de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas.

Se solicita la versión electrónica, en caso de no ser posible por el tamaño de la misma, les agradecería el vínculo electrónico que se genere o aquel donde pudiera acceder a esa información...
...(sic)

II. Respuesta. El veintitrés de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio TJACDMX/P/UT/0611/2025, de fecha 23 de mayo, signado por la Unidad de Transparencia.

*“ ...
... ”*

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos:

- De la búsqueda realizada a las bases de datos con las que cuenta este Tribunal **no fue posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado** por el interesado.
- A lo que se encuentra obligado este Tribunal es a entregar la información que se genere, detente o administre **en el estado en que se encuentra en nuestros archivos.**
- Para atender la entrega de la información del modo que se solicita implica realizar el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal, esto derivado del volumen de la información, **pues se estaría solicitando.**
- **O desviar las funciones de la actividad jurisdiccional de todas y cada una de las Ponencias y Salas para atender una finalidad individual, lo cual no es objeto de la Ley de Transparencia Local.**
- Por ello, agotar la búsqueda en todas las Ponencias y Salas del Tribunal resultaría desgastante e impráctico pues su función principal es la impartición de justicia, además de que existe una fuente de información pública denominada "Consulta de Sentencias Públicas"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Además, nos sirve de apoyo el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte conducente establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

*Así pues, los razonamientos anteriores como son que la información **no se cuenta con el grado de desglose o detalle solicitado**, así como el hecho de que **no existe obligación de realizar procesamiento de información**, ni tampoco a entregar respuestas **AD HOC**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se emite respuesta para otorgar certeza al solicitante informándole que lo solicitado tiene una limitante a su derecho de acceso a la información.*

No obstante, bajo el principio de "máxima publicidad" se le hace saber que este Tribunal realiza prácticas proactivas de la información para su consulta del público en general en la página <https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>

*En ese sentido, es importante resaltar que existe una fuente de información pública denominada "Consulta de Sentencias Públicas" donde se publican las versiones públicas de las resoluciones que han causado estado, por temática, facilitando de manera proactiva la búsqueda de la información; sin embargo, no se encuentra con el nivel de detalle tan específico como se requiere, pues implicaría procesamiento de la información. **Por tanto, se le hace saber que es el nivel máximo de detalle con el que se encuentra la información en nuestros archivos.***

Se le entrega el link y los pasos para acceder a la información de su interés como se detenta en nuestros archivos:

1. Ingresar al portal del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 2.- Ir a la sección Transparencia
3. Dirigirse al apartado BÚSQUEDA DE SENTENCIAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



4. **Dar clic en búsqueda avanzada y luego en acto impugnado y dar clic en botón de búsqueda.**

Por tanto, se reitera la información **no se detenta con el nivel de detalle o desglose que la solicita el interesado** ya que la requiere con un CRTERIO DE BÚSQUEDA MUY ESPECIFICO, sin que se cuente con información con tal grado de especificidad, sin que exista obligación para entregarla del modo que la solicita.

Así pues, resulta conveniente citar el criterio **04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"CRITERIO 04/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los

artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

...”(Sic)

III. Recurso. El trece de junio de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *En violación a los artículos 131 y 133 de la Ley General de la materia, la autoridad me niega la información al señalar que no se encuentra obligada a publicarla.*
- *Al respecto, debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva a fin de encontrar la información, solicitada, lo que en el caso particular no realizó. Siendo que debió haber verificado si dentro de los archivos que tiene bajo su resguardo obran o no la información que se solicitó. Por tanto, la responsable arbitrariamente niega la información argumentando no tener obligación de hacerla pública, sin verificar si la información se encontraba almacenada o resguardada en sus propios archivos. Es decir, por principio jurídico, debe saber si se encuentra o no demandada y si ya han quedado firmes aquellas en las cuales ha sido señalada como parte en las mismas. En el caso específico, la autoridad señalada refiere que la información no tiene facultades para su generación. Lo que transgrede los principios de transparencia pues para brindar el adecuado acceso a la información, no se limita a la generación..*

IV. Turno. El trece de junio del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1943/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dieciocho de junio de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **cinco de agosto**, la persona recurrente remitió sus respectivos alegatos vía PNT, bajo los siguientes argumentos:

“...xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por mi propio derecho, dentro del expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, atento al estado procesal que guarda el presente juicio, hago de su conocimiento que la autoridad del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no emitió contestación alguna respecto a la audiencia de conciliación a la que fue legalmente emplazada, dentro del plazo establecido.

Por lo anterior, solicito se haga constar dicha omisión en autos para los efectos legales conducentes, y se continúe con el procedimiento conforme a derecho.”(Sic).

VIII. Cierre. El **once de agosto**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente presentó sus manifestaciones en fecha cinco de agosto, situación que se encuentra fuera del término legal que se concedió para tales efectos, pues el plazo corrió del veinticuatro de junio al dos de julio, toda vez, el acuerdo de admisión y la vista para emitir sus respectivos alegatos, les fue notificada en fecha veintitrés del junio del año en curso, y consecuentemente es que dichas manifestaciones no podrán ser tomadas en consideración al haberse presentado fuera del término legal otorgado. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de junio** de la misma anualidad, esto es, **a los quince días hábiles siguientes**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166225000341**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravios
Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna(s) de las siguiente(s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable: Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de las siguientes unidades administrativas adscritas: Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental	- De la búsqueda realizada a las bases de datos con las que cuenta este Tribunal no fue posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado. - A lo que se encuentra obligado este Tribunal es a entregar la información que se genere, detente o administre en el estado en que se encuentra en nuestros archivos. - Para atender la entrega de la información del modo que se solicita implica realizar el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal, esto derivado	- En violación a los artículos 131 y 133 de la Ley General de la materia, la autoridad me niega la información al señalar que no se encuentra obligada a publicarla. - Al respecto, debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva a fin de encontrar la información, solicitada, lo que en el caso particular no realizó. Siendo que debió haber verificado si dentro de los archivos que tiene bajo su resguardo obran o no la información que se solicitó. Por tanto, la responsable arbitrariamente niega la información argumentando no tener obligación de hacerla pública, sin verificar si la información se encontraba almacenada o resguardada en sus propios archivos. Es decir, por principio jurídico, debe saber si se encuentra o no demandada y si ya han quedado firmes aquellas en las cuales ha sido señalada como parte en las mismas. En el caso específico, la

- o Dirección de Cultura Ambiental - o Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables - o Coordinación de Planeación y Políticas - o J.U.D. de Proyectos Estratégicos • Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural - o Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable - o Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta - o Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales - o Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas - o Enlace Administrativo en la ZPMNCXTMA - o Dirección de Producción Sustentable - o Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación • Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental - o Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles - o Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental - o Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano • Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental - o Dirección de Infraestructura Verde - o Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental - o Dirección de Supervisión de Obra • Dirección General de Calidad del Aire - o Dirección de Monitoreo de Calidad del Aire - o Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire - o Dirección de Proyectos de Calidad del Aire	del volumen de la información, pues se estaría solicitando. • O desviar las funciones de la actividad jurisdiccional de todas y cada una de las Ponencias y Salas para atender una finalidad individual, lo cual no es objeto de la Ley de Transparencia Local. • Por ello, agotar la búsqueda en todas las Ponencias y Salas del Tribunal resultaría desgastante e impráctico pues su función principal es la impartición de justicia, además de que <u>existe una fuente de información pública denominada "Consulta de Sentencias Públicas"</u> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone: "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Además, nos sirve de apoyo el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte conducente establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos	autoridad señalada refiere que la información no tiene facultades para su generación. Lo que transgrede los principios de transparencia pues para brindar el adecuado acceso a la información, no se limita a la generación.
---	---	---

• Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos - o Subdirección de Asuntos Contenciosos - o Subdirección de Normatividad y Consulta • Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental - o Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control - o Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo - o Subdirección de Gestión y Seguimiento - o Dirección de Regulación y Registros Ambientales - o Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental También de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas. Se solicita la versión electrónica, en caso de no ser posible por el tamaño de la misma, les agradecería el vínculo electrónico que se genere o aquel donde pudiera acceder a esa información.	obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." Así pues, los razonamientos anteriores como son que la información no se cuenta con el grado de desglose o detalle solicitado, así como el hecho de que no existe obligación de realizar procesamiento de información, ni tampoco a entregar respuestas AD HOC, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), <u>se emite respuesta para otorgar certeza al solicitante informándole que lo solicitado tiene una limitante a su derecho de acceso a la información.</u> No obstante, bajo el principio de "máxima publicidad" se le hace saber que este Tribunal realiza practicas proactivas de la información para su consulta del público en general en la pagina https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias En ese sentido, es importante resaltar que existe una fuente de información pública denominada "Consulta de Sentencias Públicas" donde se publican las versiones públicas de las resoluciones que han causado estado, por temática, facilitando de manera proactiva la búsqueda de la información; sin embargo, no se encuentra con el nivel de detalle tan específico como se requiere, pues implicaría procesamiento de la información. Por tanto, se le hace saber que es el nivel máximo de detalle con el que se encuentra la información en nuestros archivos. Se le entrega el link y los pasos para acceder a la información de su interés como se detenta en nuestros archivos:	
--	--	--

	1. Ingresar al portal del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. 2.- Ir a la sección Transparencia 3. Dirigirse al apartado BÚSQUEDA DE SENTENCIAS.	
--	--	--

Al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente se relacionan con la falta de entrega de la información requerida y sobre la búsqueda exhaustiva que debieron realizarse sobre la misma, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima oportuno precisar el **procedimiento de búsqueda exhaustiva** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la *Ley de Transparencia*, en los siguientes términos:

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

De la normatividad citada, podemos advertir lo siguiente:

Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como

objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida

Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información

El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Al respecto, conviene retomar el contenido del pronunciamiento inicial, del que se advierte que la Unidad de Transparencia manifestó que, derivado de la búsqueda que se realiza en los archivos de ese Tribunal, hasta el momento no tiene la capacidad tecnológica, ni presupuestal, para la implementar y celebrar sesiones plenarias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

En este sentido se advierte que la respuesta **no fue exhaustiva**, de conformidad con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Del análisis de dicha respuesta se extrae que el sujeto únicamente se pronunció a través de la Unidad de Transparencia y **no a través de las Unidades Administrativas competentes, es decir todas las salas que integran a ese Tribunal de Justicia Administrativa**, y que forman parte del *Sujeto Obligado*. En concordancia con el Criterio de interpretación 01/24⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto.

Es decir que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. De tal forma que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de

⁶ El Criterio 01/24 “*Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento*”. Se encuentra disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Razón por la cual se estima que lo conducente era que la Unidad de Transparencia, por ser el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, llevara a cabo todas las gestiones necesarias con las áreas competentes que conforman el ente, a fin de que estas a su vez realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida, facilitando el acceso a la información.

Asimismo, al realizar una revisión al contenido de las documentales que conforman la respuesta de origen, se determinó que, de conformidad con el contenido de la normatividad que regula las actuaciones del sujeto obligado que nos ocupa y las obligaciones de transparencia establecidas para el mismo, **si se encuentra en posibilidades de dar atención a lo solicitado, en razón de que el requerimiento se centra en copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, en las que la autoridad demandada haya sido la Secretaría de Medio Ambiente y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y que guarden relación directa con ciertas áreas que se señalan y versen sobre medio ambiente principalmente.**

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado cuenta, de conformidad con la fracción XXX del artículo 121, 141 y 143 de la Ley de Transparencia es responsable de la carga, actualización y publicación de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en

forma de juicio; Acuerdos y Resoluciones del Pleno; así como; Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces, Juezas y Magistrados y Magistradas, **que hayan causado estado**, como se transcribe a continuación;

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Sección Cuarta

Poder Judicial

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de

México:

I. Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;

II. Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;

III. Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;

IV. Acuerdos y Resoluciones del Pleno;

V. Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, así como el

seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;

VI. Estadística Judicial;

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

...

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado, se encuentra en plenas facultades de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y pronunciarse de manera fundada y motivada, por el medio señalado, respecto de aquella con la que cuente en razón de que la misma se considera como de oficio, por lo que se puede presumir que ya se encuentra procesada, publicada en versión pública y es plenamente entregable a quien es recurrente.

Máxime que en el presente caso, el sujeto obligado no expone los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, que tal y como se ha afirmado, es considerada como de oficio y por ende se advierte que la misma ya se debe de tener procesada y en versión pública para que la misma sea subida a su portal electrónico, como obligación de transparencia.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Presidenta, la Maestra **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2025** resuelto **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el dieciséis de julio de**

dos mil veinticinco, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En el referido Recurso se ordenó Revocar la respuesta, y realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de la información solicitada, toda vez que la misma es considerada como de oficio, y por ende el sujeto obligado debería de contar con la misma en versión pública y de manera electrónica.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que estime competentes, a efecto de que se realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, y se pronuncie de manera fundada y motivada de la información considerada como de oficio, a efecto de entregar la que corresponda a través de la modalidad elegida por quien es recurrente.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.